



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 745 -2016/GOB.REG.HVCA/GGR

Huancavelica 06 OCT 2016

VISTO: El Informe N° 398-2016/GOB.REG.HVCA/GGR-ORAJ con N° Doc. 193340 y N° Exp. 132423, Opinión Legal N° 238-2016-GOB.REG.HVCA/ORAJ-vrcr y el Recurso de Apelación interpuesto por Miguel Ángel Huamán Gutiérrez, contra la Resolución Gerencial General Regional N° 436-2016/GOB.REG.HVCA/GGR; y,

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el Artículo 191° de la Constitución Política del Estado, modificado por Ley N° 27680 – Ley de Reforma Constitucional, del Capítulo XIV, del Título IV, sobre Descentralización-, concordante con el Artículo 31° de la Ley N° 27783 – Ley de Bases de la Descentralización-, el Artículo 2° de la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y el Artículo Único de la Ley N° 30305-, los Gobiernos Regionales son personas jurídicas que gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, en el apartado 1.1 del numeral 1 del artículo IV de la ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General-, está consagrado el Principio de Legalidad el cual establece *“las autoridades administrativas deben actuar con respecto a la constitución, la ley y el derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para lo que les fueron conferidas”*, en consecuencia como aplicación del principio de legalidad los agentes públicos deben fundar todas sus actuaciones decisorias en la normativa vigente;

Que, es finalidad fundamental de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General-, *establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general;*

Que, de conformidad con lo establecido en el Artículo 206.1° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General-, frente a un acto administrativo que supone, viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos señalados en el Artículo 207°, asimismo el Artículo 213° de la acotada ley ha establecido que: *“el error en la calificación por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación siempre que del escrito se deduzca su verdadero carácter”*. **Por lo que revisado el recurso interpuesto por el administrado, aun cuando ha interpuesto Recurso de Apelación, ésta en realidad constituye un Recurso de Reconsideración;**

Que, el Artículo 209° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General-, señala que el Recurso de Apelación *se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho; referente a ello, es necesario describir que el recurso de apelación es el medio de defensa que tiene la finalidad de que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada, revise, modifique o confirme la resolución de la instancia inferior buscándose un segundo parecer jurídico de la Administración sobre los mismos hechos y evidencias, no requiriendo nueva prueba, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva fundamentalmente de puro derecho;*

Que, se debe precisar que el recurrente impugna un acto administrativo contenido en la Resolución Gerencial General Regional N° 436-2016/GOB.REG.HVCA/GGR, expedida por este despacho de la Gerencia General Regional, en virtud de la delegación de facultades otorgada por el Gobernador Regional mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 454-2015/GOB.REG.HVCA/GR de fecha 17 de noviembre del 2015, por lo que en atención a lo prescrito por el Artículo 67.4 de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General-, *“Los actos administrativos emitidos por delegación indican expresamente esta circunstancia y son considerados emitidos por la entidad delegante”*; por lo tanto, la Resolución Gerencial General Regional N° 436-2016/GOB.REG.HVCA/GGR es un acto emitido por el delegante, vale decir por el Gobernador Regional y siendo éste el titular de la Entidad y no estar sometido a un ente jerárquico administrativo superior no cabe el





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAMELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 745 -2016/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 06 OCT 2016

Recurso de Apelación ya que el mismo, por mandato imperativo del Artículo 209° de la Ley N° 27444, se interpone ante el mismo órgano que emitió el acto para que lo eleve al superior jerárquico;

Que, mediante Resolución Gerencial General Regional N° 941-2012/GOB.REG.HVCA/GGR, de fecha 21 de septiembre del 2012, el Gerente General Regional de Huancavelica, INSTAURA Proceso Administrativo Disciplinario a Miguel Ángel Huamán Gutiérrez, en su actuación como Ex Director de la Gestión Educativa Local de Castrovirreyna por presuntamente haber actuado con negligencia en el desempeño de sus funciones, todo en mérito a la investigación denominada: “PRESUNTA FALTA ADMINISTRATIVA EN LA QUE HABRIA INCURRIDO EL SEÑOR MIGUEL ANGEL HUAMAN GUTIERREZ, EX DIRECTOR DE LA UGEL - CASTROVIRREYNA”.

Que, con fecha, 21 de Junio del año 2016, se emite la Resolución Gerencial General Regional N° 436-2016/GOB.REG-HVCA/GGR, mediante el cual en su Artículo 2° resuelve: “IMPONER la medida disciplinaria de Cese Temporal sin Goce de Remuneraciones por el espacio de sesenta (60) días, a Miguel Ángel Huamán Gutiérrez – Ex Director de la Unidad de Gestión Educativa Local de Castrovirreyna, por haber incurrido en grave falta disciplinaria, en razón de que mediante Resolución Directoral N° 000304-2011-UGELC, de fecha 10 de Mayo del 2011, se designó como Secretario del Área de Gestión Institucional al Sr. Juan Eder Mendoza Mancilla; sin embargo, se deja sin efecto con Resolución Gerencial Sub Regional N° 109-2011/GOB.REG.HVCA/GRSC, de fecha 02 de Junio del 2011. Al respecto con Memorando N° 373-2011/GOB, se adjunta la Resolución Gerencial Sub Regional N° 109-2011/GOB.REG.HVCA/GRSC, para notificar al interesado por no existir plaza vacante para contratar al mencionado personal; asimismo, dicho cumplimiento le dejó bajo responsabilidad del Director de la Unidad de Gestión Educativa Local de Castrovirreyna; sin embargo con Carta de fecha 08 de Julio del 2011, el Sr. Juan Eder Mendoza Mancilla, refiere que por segunda y última vez se dé cumplimiento a la Resolución Directoral N° 000304-2011, mediante el cual se le contrata como Secretario de la Unidad de Gestión Educativa Local de Castrovirreyna; y que dando cumplimiento a dicha resolución se estaría regularizando su pago de los meses de mayo y junio del 2011;

Que, en virtud de la resolución descrita, con fecha 16 de Septiembre del presente año, el Sr. Miguel Ángel Huamán Gutiérrez, presenta a mesa de partes del Gobierno Regional de Huancavelica, su recurso impugnatorio de Apelación contra la Resolución Gerencial General Regional N° 436-2016/GOB.REG-HVCA/GGR, solicitando su nulidad y/o revocatoria por no encontrarla con arreglo a ley, por prescripción de la acción administrativa y vulneración del derecho a la defensa, según lo detalla el administrado en el presente recurso. El administrado impugna la resolución antes mencionada, puesto que la sanción impuesta contravendría a las leyes y reglamentos, siendo que se habría generado Vicios del acto administrativo que generan su nulidad, tales como: la prescripción de la acción administrativa y vulneración del derecho a la defensa;

[Que, de la contravención a la Constitución, a las Leyes o a las normas reglamentarias: En esta parte se hace mención al Artículo 51° de la Constitución Política del Perú, donde se señala que: “La Constitución prevalece sobre toda la norma legal; la ley, sobre la norma de inferior jerarquía, y así sucesivamente. (...)”. Que el Artículo 139° de la Constitución establece: “el principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún Estado de proceso”. Se desprende que la sanción impuesta mediante la Resolución Gerencial General Regional N° 436-2016/GOB.REG.HVCA/GGR, se emitió cumpliendo con recabar el descargo realizado por el administrado y con la participación activa del mismo; asimismo, cumple con los requisitos en la parte considerativa y resolutive, por lo que se concluye que no ha vulnerado el principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso, consecuentemente la impugnada ha sido emitida en acuerdo a los principios del Debido Procedimiento y a la Constitución;

Que, respecto a la prescripción del proceso administrativo disciplinario y conforme al Artículo 173° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 276, aprobado por el Decreto Supremo N° 005-90-





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

N^o. 745 -2016/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica 06 OCT 2016

PCM, en el Régimen de la Carrera Administrativa el plazo de **prescripción** para el inicio del Proceso Administrativo disciplinario es de un año (1) año, contando a partir del momento en que la autoridad competente toma conocimiento de la comisión de la falta disciplinaria. De lo contrario, se debe declarar prescrita la acción administrativa, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales que por el mismo hecho se hubiesen generado. Y por lo cual guarda coherencia con lo señalado en el Tribunal Constitucional en la sentencia de fecha 16 de Abril de 2004 recaída en el Expediente N° 082-2004-AA: "(...) si bien el Artículo 173° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM establece que el proceso administrativo disciplinario debe iniciarse en un plazo no mayor de un año, contado desde el momento en que la autoridad competente tenga en conocimiento de comisión de falta disciplinaria, (...)". De esta forma, constituye requisito sine qua non, para saber si ha prescrito o no la acción administrativa, determinar en qué momento la autoridad administrativa competente tomó conocimiento de la falta administrativa disciplinaria y de la entidad del presunto infractor. A partir de ese momento, el titular de la entidad (o el funcionario que tenga la autoridad delegada para tal efecto), tiene un (1) año para instaurar el respectivo proceso administrativo disciplinario. Al vencimiento de dicho plazo sin que haya sido instaurado el proceso administrativo disciplinario, **PRESCRIBE** (se extingue) la facultad de la administración para dar inicio al proceso respectivo;

Que, si bien las normas que regulan el régimen de la carrera administrativa no establecen cual es la autoridad competente a la que debe comunicarse la comisión de la falta disciplinaria, en base a la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional y del Tribunal del Servicio Civil, se concluye, que puede conocer dichas faltas el titular de la entidad, la oficina general de administración o la que haga sus veces u otro órgano de la entidad que tenga competencia para calificar determinada conducta como una falta determinable, sancionable, como por ejemplo el **Gobernador Regional de Huancavelica** (titular de la entidad del Gobierno Regional de Huancavelica). Pues del expediente deviene que el administrado pretende se declare la prescripción de la Resolución Gerencial General Regional N° 436-2016/GOB.REG-HVCA/GGR de fecha 21 de Junio de 2016, toda vez que según señala el recurrente: "no ha tenido presente el Memorándum N° 593-2011/GOB.REH.HVCA/GSRC/G, de fecha 15 de Agosto el 2011 mediante el cual el Gerente Sub Regional de Castrovirreyna, deriva los actuados a la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios a fin de determinar la responsabilidad en que habría incurrido mi persona, como ex Director de la Unidad Operativa de Castrovirreyna, que teniendo en consideración la fecha del Memorándum antes mencionados, y la fecha de apertura del proceso administrativo la cual se realizó con Resolución Gerencial General Regional N° 941-2012/GOB.REG-HVCA/GGR de fecha 21 de septiembre del 2012, que dicha apertura se realiza en plazo mayor a un año desde el momento que tuvo conocimiento la autoridad competente conforme lo señala las normas por lo que debió de **declararse prescrita la acción**", sustento que no tendría justificación legal pues la norma claramente menciona que el plazo de prescripción para el inicio del proceso administrativo disciplinario es de un (1) año, contando a partir del momento en que la autoridad competente (titular de la entidad) toma conocimiento de la comisión de la falta disciplinaria, del expediente se tiene que, se puso conocimiento mediante Informe N° 405-2011/GOB.REG.HVCA/GSRC/G, de fecha 21 de septiembre del 2011, que lleva por asunto: "**Remito documento para Procesos Administrativos Disciplinarios**", documento dirigido al Presidente Regional de Huancavelica el Sr. Maciste Alejandro Díaz Abad; por lo que la pretensión del administrado no tendría validez puesto que se ha instaurado el procedimiento administrativo disciplinario dentro del plazo legal mencionado; **POR LO CUAL LA PRETENSIÓN DEL IMPUGNATE CARECERÍA DE VALIDEZ;**

Que, del **Derecho a la Defensa**, en este sentido, el numeral 14 del Artículo 139° de la Constitución Política del Perú dispone que nadie puede ser privado de este derecho en ningún estado del proceso; sobre este aspecto, el Tribunal Constitucional ha señalado que "... el debido proceso y los derechos que conforman su contenido esencial están garantizados no sólo en el seno de un proceso judicial, sino también en el ámbito del procedimiento administrativo..."; siendo el **derecho de defensa** parte del derecho del **debido proceso**, el cual "... se proyecta como principio de interdicción para afrontar cualquier indefensión y como principio de contradicción de los actos procesales que pudieran repercutir en la situación jurídica de alguna de las partes, sea





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 745 -2016/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica

06 OCT 2016

en un proceso o procedimiento, o en el caso de un tercero con interés”. Asimismo, el Tribunal Constitucional ha manifestado que “(...) el derecho de defensa consiste en la facultad de toda persona de contar con el tiempo y los medios necesarios para ejercerlo en todo tipo de procesos, incluido los administrativos, lo cual implica, que éstas deberán ser valoradas al momento de emitir la decisión final. Se puede apreciar que en el presente caso, el recurrente hizo uso de su derecho a la defensa puesto que presentó su descargo, que asimismo también se detalla en la parte considerativa de la resolución materia de apelación, por lo que en este extremo el derecho a la defensa en el presente caso no ha sido vulnerado;

Que, de todos los actuados se advierte que el mencionado administrado presenta su recurso apelación con fecha 16 de Septiembre del presente año, la que lleva por pretensión se declare la nulidad, alegando otro punto diferente a lo anteriormente desarrollado, el cual es: “... que primeramente debo precisar que mi persona lo único que ha hecho es requerir el pago de remuneraciones del Señor Juan Eder Mendoza Mancilla, ya que por medio existía un acto resolutivo de contrato y que mi persona como cualquier funcionario para no caer en un delito como es el Abuso de Autoridad por no hacer las gestiones para el pago de remuneraciones del personal contratado solicito a la Unidad Ejecutora la Programación de dichos pagos, y que por solicitar dicha programación se me informa y más se me sanciona sin motivo alguno, con lo cual se está cometiendo a mi persona un total abuso de autoridad...”, de lo que se advierte que el presente proceso nada tiene que ver con el requerimiento de pago de remuneraciones del señor Juan Eder Mendoza Mancilla, como hace mención el recurrente, que más aun la sanción impuesta al recurrente es en razón a que mediante Resolución Directoral N° 000304-2011-EGELC, de fecha 10 de Mayo del 2011, se designa como Secretario del Área de Gestión Institucional al Sr. Juan Eder Mendoza Mancilla, sin embargo, dicha Resolución Directoral queda sin efecto por no existir plaza vacante para contratar al mencionado personal, de la que claramente se tiene acreditada la responsabilidad del recurrente puesto que en condición de Ex Director de la Unidad de Gestión Educativa Local de Castrovirreyna tenía en conocimiento de la irregularidad que se cometió en la emisión de dicha resolución, por lo que la falta disciplinaria está acreditada más aun la sanción impuesta está acorde a ley;

Que en ese contexto se puede concluir que las entidades públicas, al hacer ejercicio de su potestad sancionadora, están obligadas a respetar los derechos constitucionales señalados anteriormente, tales como la debida motivación y el principio de verdad material, a fin de garantizar el debido procedimiento administrativo. De lo contrario el acto administrativo emitido soslayando esos derechos carecería de validez;

Estando a la opinión legal; y,

Con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica y la Secretaría General;

En uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización-, Ley N° 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales-, modificado por la Ley N° 27902;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- ADECUAR el recurso impugnatorio de Apelación a Recurso de Reconsideración presentado por el administrado Miguel Ángel Huamán Gutiérrez, contra Resolución Gerencial General Regional N° 436-2016/GOB.REG.HVCA/GGR, de acuerdo las consideraciones expuestas en la presente Resolución.

ARTÍCULO 2°.- DECLARAR INFUNDADA el Recurso Administrativo de Reconsideración interpuesto por Miguel Ángel Huamán Gutiérrez, contra Resolución Gerencial General Regional N° 436-2016/GOB.REG.HVCA/GGR, en consecuencia **CONFÍRMESE** en imponer la medida





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 745 -2016/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica 06 OCT 2016

disciplinaria de Cese Temporal sin Goce de Remuneraciones por Espacio de sesenta (60) días en el extremo de **Miguel Ángel Huamán Gutiérrez**, en su calidad de ex Director de la Unidad de Gestión Educativa Local de Castrovirreyna.

ARTÍCULO 3°.- DECLARAR agotada la Vía Administrativa, dejando a salvo los derechos del administrado, conforme a Ley.

ARTÍCULO 4°.- COMUNICAR el presente Acto Administrativo a los Órganos competentes del Gobierno Regional de Huancavelica, Unidad de Gestión Educativa Local de Castrovirreyna e Interesado, de acuerdo a Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.

GOBIERNO REGIONAL HUANCAVELICA


Ing. Grober Enrique Flores Barrera
GERENTE GENERAL REGIONAL

